



SENTENCIA ANTICIPADA No. 188

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso verbal sumario de asignación judicial de apoyo de la señora **ANA DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.629.051 incoada por la señora NANCY ADIELA OROZCO HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.929.508 conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

La señora ANA DE JESÚS HERERA RAMIREZ, de 92 años – actualmente-, procreó a la demandante, y a las señoras OLGA, MARIA LIBIA, BLANCA EDILIA y a las señoras GLORIA y AURA ALICIA OROZCO HERRERA (q.e.p.d.), siendo la señora NANCY ADIELA la encargada de su cuidado y quien suministra todo lo necesario para su subsistencia.

Que, en conversaciones con sus hermanas y a fin de garantizarle a su progenitora una mejor calidad de vida, acordaron vender la casa de ésta última para proveer a su cuidado y manutención, sin embargo, la relación con sus hermanas no es la mejor.

Que solicitó, el beneficio de amparo de pobreza ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, el cual le fue otorgado.

Finalmente, indicó que la señora ANA DE JESUS HERRERA RAMÍREZ padece de demencia senil no especificada, además de otras patologías que la tienen postrada en cama y le impiden ejercer su capacidad legal.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



EL PETITUM.

1. Se declare la asignación de apoyo a la señora **ANA DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ** y se designe a su hija NANCY ADIELA OROZCO HERRERA a fin de brindarle apoyo en los trámites relacionados a continuación:

- Realizar los trámites requeridos ante la EPS COOSALUD a la cual se encuentra afiliada, para reclamar insumos, medicamentos, autorización de entrega de insumos, exámenes, procedimientos.

- Para efectuar tramites de negociación y posterior firma de escritura pública de venta del inmueble de su propiedad ubicado en esta ciudad, cuyo dinero se consignará en una cuenta de ahorros y será destinado a su manutención, con el fin de garantizarle una vida digna y el mínimo vital.

2. Que, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de la señora ANA DE JESUS HERRERA RAMIREZ el cual reposa en la Registraduría del Estado Civil de Argelia Valle, bajo el indicativo serial No 13575835.

3. ACTUACION PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, mediante proveído 835 del 20 de abril de 2023 se ordenó admitir la demanda, correr traslado de la valoración de apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo, notificar de la demanda a OLGA, MARIA LIBIA y BLANCA EDILIA OROZCO HERRERA, designar provisionalmente a la señora NANCY ADIELA OROZCO HERERA como persona de apoyo de la señora HERRERA RAMÍREZ para que realice todos los trámites requeridos ante la EPS COOSALUD, visita socio familiar y notificar al Ministerio Público y Defensora de Familia adscrita al despacho. ²

² Folio 6 electrónico



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2023-00164-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ANA DE JESUS HERRERA RAMIREZ

En auto 1104 del 24 de mayo hogaño, se agregó el pronunciamiento del Procurador adscrito al Despacho y requirió a la parte demandante para que cumpliera con lo ordenado en proveído que antecede.³

El 21 de junio de 2023, se ordenó tener notificada a las señoras OLGA, MARIA LIBIA y BLANCA EDILIA OROZCO HERRERA, y se requirió a la asistente social del despacho para que allegará el informe ordenado.⁴

En auto 1504 del 17 de julio de 2023, se ordenó poner en conocimiento del dictamen de la Trabajadora Social adscrita al despacho, y traslado de la valoración de apoyos expedido por la Defensoría del Pueblo, y pasar el proceso para fallo anticipado, conforme o dispone el artículo 278 del C.G.P.⁵

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 396 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente

³ Folio 11 electrónico

⁴ Folio 14 electrónico

⁵ Folio 17 electrónico



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2023-00164-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ANA DE JESUS HERRERA RAMIREZ

para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que el solicitante tiene legitimación en la causa e interés por ser la hija de la señora ANA DE JESUS HERRERA RAMÍREZ y ha sido la persona quien indica esta al cuidado de la misma desde que inició su enfermedad.

A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que la señora ANA DE JESUS HERRERA RAMÍREZ requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

- Realizar los trámites requeridos ante la EPS COOSALUD a la cual se encuentra afiliada, para reclamar insumos, medicamentos, autorización de entrega de insumos, exámenes, procedimientos.
- Para efectuar tramites de negociación y posterior firma de escritura pública de venta del inmueble de su propiedad ubicado en esta ciudad, cuyo dinero se consignará en una cuenta de ahorros y será destinado a su manutención, con el fin de garantizarle una vida digna y el mínimo vital.



¿Determinar si la señora NANCY ADIELA OROZCO HERRERA es idónea para representar a su progenitora ANA DE JESUS HERRERA RAMÍREZ, y brindar el apoyo definitivo a la misma?

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en éste caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

Además, cabe aclarar, que atendiendo que la parte activa solicitó como medio de pruebas, tener en cuenta las documentales y la recepción de los testimonios de los señores RODOLFO HERRERA RAMIREZ, JOHN JAIDER JARAMILLO OROZCO y JAIRO DE JESUS HERRERA, es menester señalar que con las pruebas documentales se reúnen los elementos necesarios para zanjar la discusión.

Siendo necesario aplicar las previsiones del canon 168 del C.G.P., respecto de la prueba testimonial, por ya encontrarse probado con los documentos adosados al libelo los hechos y pretensiones objeto de debate, por lo que se continua el trámite dando aplicación al artículo 278 del C.G.P.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas

⁶ Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011



anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.⁷

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁸, señala que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a tercero quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

⁷ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

⁸ 2016, pag.5



En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”



Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹ que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

(i) **prescindencia**, en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

(ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

⁹ Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2023-00164-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ANA DE JESUS HERRERA RAMIREZ

Este paradigma propugna por rehabilitación física, síquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

(iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2023-00164-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ANA DE JESUS HERRERA RAMIREZ

decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso -incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”



Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación Judicial de Apoyo que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente



imposibilidad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

4. Caso concreto -Fácticas probadas-

El estado de salud de la señora ANA DE JESUS HERRERA RAMÍREZ conforme las valoraciones aportadas en el libelo genitor se encuentra diagnosticada con “*DEMENCIA NO ESPECIFICADA*”

Por otro lado, de la valoración de apoyo realizada por la Defensoría del Pueblo, se conceptuó que la señora HERRERA RAMÍREZ requiere apoyo para:



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2023-00164-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ANA DE JESUS HERRERA RAMIREZ

DECISIONES O POSIBLES ACTOS JURIDICOS QUE REQUIEREN O QUE SE REQUIEREN DEBEN SER FORMALIZADOS A TRAVES DE LA SENTENCIA JUDICIAL.		
Tipo de apoyo	Necesidad de apoyo	Personas de apoyo
Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.	SI	NANCY ADIELA OROZCO HERRERA (HIJA)
Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	SI	NANCY ADIELA OROZCO HERRERA (HIJA)
Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	SI	NANCY ADIELA OROZCO HERRERA (HIJA)
Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	SI	NANCY ADIELA OROZCO HERRERA (HIJA)
Honar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.	SI	NANCY ADIELA OROZCO HERRERA (HIJA)
Otro ¿Cuál?	SI	REQUIERE REPRESENTACION PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD EN CUAL QUIER ACTO DEL TIPO QUE SEA.

¿Sugerencias de ajustes razonables? (SI/ NO): SI REQUIERE LA TUTORIA DE SU HIJA

Situación actual de la autonomía en la toma de decisiones: NO CUENTA CON LAS FACULTADES FISICAS, COGNITIVAS Y DEMAS PARA DECIDIR SOBRE SUS PROPIOS ACTOS.

 INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO
LEY 1996 DE 2019

Medidas que debe tomar la persona para promover su autonomía en la toma de decisiones: NO ESTA EN CAPACIDAD DE TOMAR DECISIONES.

Medidas que debe tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad: TODAS LAS NECESARIAS PARA SU CUIDADO.

Dificultades y observaciones encontradas: LA TITULAR DELA CTO NO FIRMA, RAZON POR LA CUAL SE TOMA LA HUELLA DACTILAR.

En consonancia con la anterior, se ratifica lo antes señalado con el concepto de la Trabajadora Social adscrita al despacho, al conceptuar que:

La señora Ana de Jesús Herrera Ramírez actualmente convive con su hija, su nieta y su yerno, su estado de salud es limitado ya que depende 100% de su cuidadora (su hija), para llevar a cabo sus actividades cotidianas, no se vale por sí misma, y



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2023-00164-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ANA DE JESUS HERRERA RAMIREZ

actualmente es su hija Nancy Adíela Orozco Herrera quien se ocupa de todo lo referente al concepto económico.

La relación que rodea a la señora Ana de Jesús Herrera Ramírez actualmente está marcada por el conflicto ya que no ha tenido una buena relación con una de sus hijas y no cuenta con familia extensa solo con la familia nuclear de una de sus hijas que es quien la cuida y le da vivienda y alimento.

Es por esto que podríamos decir que la familia constituye la institución base de la sociedad, el medio natural para el buen desarrollo de los que la componen y un fenómeno universal; tal es el caso que para el anciano o personas en edad avanzada (adulthood mayor), representa además la posibilidad de sentirse amado y pertenecer a un grupo que lo apoya y lo sostiene emocionalmente al no darse estos dos factores o al fallar pueden repercutir en dificultades o falencias marcadas o somatizadas en estados de salud desfavorables, es por esto que se debe buscar en todos los casos relaciones familiares armoniosas que puedan contribuir al establecimiento de un confort emocional de las personas que ya están pasando por el ciclo de edades avanzadas.

Además, El hecho de que personas de edades avanzadas perciban su sistema de apoyo familiar de una manera satisfactoria y unida, sin desacuerdos que no se generen problemáticas o dificultades, se podría convertir en un refuerzo positivo, para poder vivir una adulthood mayor de manera adecuada, ya que las personas que carecen de familiares o situaciones familiares conflictivas pueden sufrir diferentes padecimientos en su salud física, emocional o psicológica que pueden desencadenar en padecimientos, y puede constituir un factor de riesgo en personas que viven este ciclo de vida.

Valoraciones que, describe que la señora ANA DE JESUS HERRERA RAMÍREZ requiere apoyo completo tendientes a la toma de decisiones necesarias para su cuidado y que, sólo cuenta como red de apoyo el núcleo familiar de su hija NANCY ADIELA OROZCO HERRERA, pues de sus demás hijas no se cuenta con el apoyo adecuado.

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrojadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad de la señora ANA DE JESUS HERRERA RAMÍREZ para realizar sus actividades



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2023-00164-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ANA DE JESUS HERRERA RAMIREZ

tales como apoyo descritos en el trámite del proceso, permitiendo concluir el apoyo definitivo, designando a la señora NANCY ADIELA OROZCO HERRERA.

Apoyo que comparte el Procurador 8º Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali cuando indica que el informe de valoración de apoyos en relación con la señora HERRERA RAMÍREZ realizado por la Defensoría del Pueblo, cumple con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Para tal efecto se nombrará a la señora NANCY ADIELA OROZCO HERRERA quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida, ha estado a su cuidado desde que padece la enfermedad y pese a que existen demás descendientes de la señora HERRERA RAMÍREZ las mismas no se han hecho presentes, quedando demostrado en el presente trámite, pues no hicieron pronunciamiento alguno frente a la designación de apoyo requerida para su progenitora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. -NEGAR LA RECEPCIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL PEDIDA POR ACTIVA, conforme lo ut supra expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR que la señora **ANA DE JESUS HERRERA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 29.629.051, nacida el 20 de mayo de 1931, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Realizar los trámites requeridos ante la EPS COOSALUD a la cual se encuentra afiliada, para reclamar insumos, medicamentos, autorización de entrega de insumos, exámenes, procedimientos.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2023-00164-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ANA DE JESUS HERRERA RAMIREZ

- Para efectuar tramites de negociación y posterior firma de escritura pública de venta del inmueble de su propiedad ubicado en esta ciudad, cuyo dinero se consignará en una cuenta de ahorros y será destinado a su manutención, con el fin de garantizarle una vida digna y el mínimo vital.

TERCERO. - DESIGNAR a la señora **NANCY ADIELA OROZCO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.508 en calidad de hija de la señora **ANA DE JESUS HERRERA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 29.629.051, como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos.

CUARTO.- ORDENAR a la señora **NANCY ADIELA OROZCO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.508 aceptar el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. - ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de la señora **ANA DE JESUS HERRERA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 29.629.051, nacida el 20 de mayo de 1931 y registrada en la Notaria Única del Círculo de Argelia Valle bajo indicativo serial No. 13575835 y tomo 42 ; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

SEXTO. - DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

SÉPTIMO. – la señora **NANCY ADIELA OROZCO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.508, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del



artículo 48 ib. y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ejusdem.

OCTAVO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto.

NOVENO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO: LA RESPONSABILIDAD de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO PRIMERO: SIN condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2023-00164-00. ASIGNACION DE APOYO PARA ANA DE JESUS HERRERA RAMIREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9271d9f92f086d2558ed00dae840d4df945dd48206f9280e90ad1af55142580**

Documento generado en 11/08/2023 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>